

metidas en ella, volverán á desempeñar los mismos destinos que obtenian al tiempo del nombramiento; y si hubieren obtenido ascenso en este intermedio, ocuparán el lugar que les toque.

32. De las gratificaciones que se concedan no se hará descuento alguno, sino que las percibirán íntegras los interesados.

33. Se autoriza al comisario para que en el caso de mala versacion, omision, descuido ó ineptitud de los empleados en el desempeño de sus deberes, los separe de sus destinos, dando cuenta al gobierno para su aprobacion ó determinaciones convenientes.

#### NUMERO 1781.

Octubre 4 de 1836.—Ley.—Requisitos que han de tener los manifiestos que deben presentar los buques mercantes extranjeros.

El presidente interino de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que teniendo en consideracion las dificultades que la experiencia ha enseñado para llenar completamente los requisitos prevenidos en el artículo 4º de la ley de 31 de Marzo de 1831, sobre presentacion de manifiestos particulares por triplicado de cada remesa, firmados por los cónsules ó vicecónsules mexicanos más inmediatos á los puertos de la procedencia de la carga, por no haber sido posible proceder al arreglo definitivo de lo prevenido en el artículo 5º de la misma ley, y usando de la autorizacion que me concede el decreto de 20 del último Setiembre, he tenido á bien resolver por regla general lo que sigue:

Art. 1. Cuando los buques mercantes extranjeros procedan de puerto donde hubiere cónsul ó vicecónsul mexicano, deberán traer y presentar por triplicado el manifiesto general, en los términos que expresa el artículo 1º de la ley de 31 de Marzo, ya citada, con el requisito de venir, además, certificados, firmados y sellados por aquel funcionario.

2. Los manifiestos particulares por triplicado de cada remesa, en los términos prevenidos en el artículo 4º de la referida ley, vendrán y serán presentados en nuestras aduanas marítimas, ó en las fronterizas, con los mismos requisitos del certificado, firma y sello que se han dispuesto en el artículo anterior de este decreto.

3. Cuando los buques mercantes extranjeros procedan de puertos donde no hubiere cónsul ó vicecónsul mexicano, deberán traer y presentar por triplicado tanto los manifiestos generales como los particulares, certificados, firmados y sellados por el administrador ó jefe respectivo de la aduana de su procedencia, con cuya esencial circunstancia serán admitidos en nuestros puertos y fronteras.

4. Las facturas ó manifiestos particulares en cualquiera de los casos á que se contraen los artículos 1º y 3º de este decreto, vendrán extendidos precisamente en pliego entero, sin interrupcion ó division alguna entre la relacion de su contenido y las fechas, firmas y certificado, aun cuando fuere preciso dar vuelta ó agregar otro pliego.

5. No habiendo ya un motivo para que los manifiestos generales ni los particulares se presenten sin el certificado respectivo, se previene, que la falta de este requisito en los primeros está castigada por primera vez con una multa desde quinientos hasta dos mil pesos, y en caso de reincidencia, con la pérdida del buque; y si la falta fuere en los manifiestos particulares, omision de piezas, excesos ú otras, se castigará con las penas señaladas en la repetida ley de 31 de Marzo de 1831, que se declara vigente en todo lo que no se oponga á este decreto.

6. Las prevenciones de los artículos anteriores de este decreto tendrán su más exacto y cabal cumplimiento á los tres meses de publicadas en esta capital para los puertos de las Antillas y los del senó mexicano, y para los demas puertos, á los seis meses de dicha publicacion; advirtiéndose

que entretanto concluye este plazo, las aduanas marítimas y de frontera seguirán despachando á todos los buques mercantes extranjeros como se ha practicado hasta ahora.

#### NUMERO 1782.

Octubre 5 de 1836.—Circular de la Secretaria de Guerra.—Reglamento del estado mayor del ejército del Norte, que debe emprender la campaña sobre Tejas.

#### CLASES DE QUE DEBE COMPONERSE.

El general en jefe con las atribuciones que le concede la Ordenanza general del ejército.

El cuartel maestro general de la clase de generales, que será el más caracterizado ó antiguo despues del general en jefe, reuniéndose en la persona del cuartel maestro general, las atribuciones del mayor general de infanteria, del de caballeria y dragones y de los tres inspectores de que habla la misma Ordenanza en el título 2, tratado 7º (*Los denomina de la misma manera de infanteria, caballeria y dragones*).

Un ayudante general, por lo ménos de la clase de coronel, tendrá el cuartel maestro general para que le auxilie en el establecimiento de los campamentos, y sirva de aposentador general.

Tendrá, asimismo, otro ayudante general, por lo ménos de la expresada clase de coronel, para que igualmente le auxilie en todo lo relativo al detall del servicio y funciones de la mayoría general del ejército, así en infanteria como en caballeria.

Igualmente tendrá otro ayudante general, por lo ménos de la referida clase de coronel, para que le auxilie y sirva de secretario en todo lo concerniente á la inspeccion general de los cuerpos, revistas de inspeccion y todo lo económico de las tropas del ejército.

Otro ayudante, teniente coronel, servirá de conductor general de equipajes.

Otro de la clase de capitán, que reúna los conocimientos prácticos del terreno, le servirá para capitán de guías, cuyo oficial tendrá á sus órdenes treinta soldados por lo ménos, que reúnan los mismos conocimientos.

Tendrá, asimismo, á sus órdenes el cuartel maestro general, diez y ocho jefes ú oficiales que en las poblaciones y en los campamentos le sirvan de ayudantes y de escribientes en los tres departamentos del mismo cuartel maestro, mayoría general é inspeccion encargados á los tres ayudantes generales, destinándose para ayudantes de los tres jefes citados en las marchas, dias de batalla y de servicio, á tres oficiales de los diez y ocho expresados, y uno para el conductor general de equipajes.

Habrà igualmente el ministerio de Hacienda que expresa la Ordenanza del ejército, compuesto del comisario con las atribuciones asignadas en el artículo 1º del título 18, tratado 7º, á los intendentes del ejército en campaña, un contador, un tesorero, y los dependientes que sean precisos para el desempeño de sus funciones.

Igualmente habrá en el ejército un inspector del cuerpo de salud militar, dos directores de hospitales, cuatro cirujanos sueltos, todos los de los cuerpos de que se componga el ejército, y ocho practicantes para el servicio de salud y demas operaciones propias de la facultad.

Marchará asimismo, con el ejército un vicario general castrense con los capellanes que deberán llevar todos los cuerpos.

Habrà asimismo en el ejército un asesor general con las atribuciones que la Ordenanza concede al auditor del ejército en campaña, y un capitán encargado de la policia en los campamentos, cuyo oficial tendrá á sus órdenes veinticinco ó treinta soldados de caballeria con el correspondiente número de sargentos y cabos escogidos por su buena conducta y valor, que sirva en las marchas para hacer se observe la regularidad de ellas, segun las órdenes que le comunique el conductor general de equi-

pajes. Todos estos empleados disfrutarán las gratificaciones que la Ordenanza general del ejército señala, en la forma siguiente: El cuartel maestro general, tendrá la gratificación y raciones que sobre su sueldo de general empleado le concede la Ordenanza en el artículo 1º, título 5º, tratado 7º, sin opción á las gratificaciones y raciones correspondientes á los demas encargos que desempeña. Los tres ayudantes generales disfrutarán la gratificación y raciones que la Ordenanza concede á los ayudantes del mayor general de infantería y caballería en el artículo 2º, título 6º, tratado 7º, y en el artículo 2º, título 7º del mismo tratado.

El conductor general de equipajes y sus ayudantes disfrutarán las gratificaciones señaladas en los artículos 1º y 2º del título 9º, tratado 7º de la Ordenanza general del ejército.

Los demas ayudantes no gozarán de otro abono por gratificaciones y raciones, que las que les correspondan por sus empleos efectivos, y disfruten igualmente todos los demas oficiales de su clase en el ejército.

Por ningun motivo podrá haber mayor número de ayudantes que los detallados en este reglamento.

Los tres ayudantes generales y los demas jefes y oficiales señalados para la plana mayor en el ejército, serán de los sueltos que hubiese en la República, ó de los que tengan colocacion que se destinen á ese objeto, en el caso de no haber competente número de sueltos.

Todos los oficiales de plana mayor tendrán, además de las gratificaciones y raciones señaladas en la Ordenanza, en los términos que se ha especificado en este reglamento, el abono de bagajes que por el respectivo están asignados á sus empleos efectivos.

#### FUNCIONES DEL ESTADO MAYOR.

Las atribuciones explicadas en los títulos 5º, 6º y 7º de la Ordenanza general,

serán las peculiares funciones del cuartel maestro general.

Los tres ayudantes generales, así como todos los demas ayudantes, servirán para la comunicacion de órdenes y para la ocupacion que les diere el cuartel maestro general; además tendrán las siguientes:

Uno de los ayudantes generales tendrá exclusivamente las funciones señaladas para el aposentador en el título 8º, tratado 7º de la Ordenanza general; otro de los mismos ayudantes auxiliará exclusivamente al cuartel maestro general, en todo lo concerniente al detall del servicio, y el otro ayudante general, en todo lo relativo á inspecciones.

El conductor general de equipajes tendrá á su cargo el cumplimiento de las prevenciones explicadas en el título 9º, tratado 7º de la mencionada Ordenanza.

El cuartel maestro general, como inspector general de infantería y caballería en el ejército, tendrá todas las facultades y atribuciones que se citan, señaladas para este empleo en el título 8º, tratado 3º de la Ordenanza general.

Sin embargo de esto, como los inspectores generales de la milicia permanente y activa, y de las tropas de los Departamentos internos, ni es conveniente, ni deben en ningun caso carecer de las noticias relativas á los cuerpos que formen el ejército, para que las tengan, deberá el cuartel maestro general, remitirles los estados de fuerza mensuales, y todos los demas documentos que exigen los reglamentos vigentes, como asimismo las noticias que el cuartel maestro general pida á los cuerpos con respecto al gobierno económico de ellos, á cuyo fin los mismos cuerpos deberán entregarle por duplicado los referidos documentos.

Los estados duplicados y los documentos de revista de inspeccion, que el cuartel maestro general, por sí ó por medio del ayudante general respectivo pasase á los cuerpos, los dirigirá á los inspectores generales á quienes corresponda, dándoles

asimismo conocimiento de todas las providencias que tome en virtud de las facultades que ejerza como inspector del ejército; siendo peculiar á sus atribuciones la aprobacion de los nombramientos de los sargentos, de los cuales deberá remitir un ejemplar al inspector respectivo para la debida constancia.

Las consultas de empleos vacantes las remitirá á los inspectores generales á cuya arma correspondan las provisiones, informando acerca de las mismas consultas lo que crea en justicia.

Al fin de año remitirá el cuartel maestro general á los inspectores generales, los libros de antigüedad, hojas de servicio, estados, cortes de caja y demas documentos que previenen los reglamentos de cada inspeccion.

Las relaciones de inútiles, las remitirá igualmente á los mismos inspectores generales, pero expidiendo desde luego sus licencias absolutas á los inútiles, á fin de que no existan estas plazas supuestas en el ejército.

Las relaciones ó consultas de inválidos ó dispersos, ya sea por inutilidad causada en accion de guerra, ó por años de servicio, las dirigirá el cuartel maestro general con su informe, á los inspectores generales, para que por su conducto se eleven al gobierno y se tomen las providencias correspondientes.

Los cuerpos de artillería é ingenieros, y el batallon de zapadores, se entenderán con sus respectivos subinspectores ó directores generales, segun previenen las ordenanzas de estos cuerpos.

Se abonará para los gastos de escritorio del cuartel maestro general, la cantidad á que asciendan mensualmente, presentándose á la comisaria del ejército la cuenta justificada de su importe.

Los ayudantes del cuartel maestro general, con presencia de lo que previene en el art. 3º, título 2º, tratado 7º de la Ordenanza general, usarán su informe peculiar, el cual lo propondrá el general en jefe al gobierno, para su aprobacion.

En los reconocimientos militares, direccion de las columnas el dia del ataque, marchas, etc., serán destinados los ayudantes generales y los subalternos, conforme lo determine el cuartel maestro general, ó el general en jefe del ejército.

En un dia de batalla ó de faccion militar, el cuartel maestro general y todos sus ayudantes que no tengan destino ó comision en las columnas de ataque ú otra cualquiera, se mantendrán al lado del general en jefe, para ser ocupados conforme éste lo determine.

El comandante de ingenieros y los oficiales que componen la seccion, tendrán lugar el dia de batalla á la inmediacion del general en jefe, para ser destinados en la conduccion de las columnas, ó segun lo determine en las funciones propias del instituto privativo al ingeniero, como son establecimientos de puestos, fuertes, líneas, reconocimiento de rios y vados, establecimientos de puentes, reconocimientos de países, allanamiento, composicion ó apertura de caminos, ataque y defensa de puertos, plazas, etc.

#### NUMERO 1783.

Octubre 6 de 1836.—Circular de la Secretaría de Guerra.—Términos en que deben ser admitidos y contratados los maestros armeros de cuerpos militares.

Tomada en consideracion por el Excmo. señor presidente interino la consulta del Excmo. Sr. inspector general de la milicia activa, sobre los términos en que deben ser admitidos y contratados los maestros armeros en los cuerpos, y si deben quedar sujetos á las penas de Ordenanza, S. E., de conformidad con lo opinado por la junta consultiva de guerra sobre el particular, ha resuelto que á los armeros en los cuerpos se les contrate y filie por el tiempo de la contrata como tales armeros, y sin que se les obligue á hacer otro servicio, debien-

do en consecuencia estar sujetos á las penas de Ordenanza.

NUMERO 1784.

Octubre 12 de 1836.—Ley.—Sueldo á los correos ordinarios de México á Morelia.

Se pagará á los correos ordinarios de esta capital á Morelia, el sueldo de cuarenta y cinco pesos por cada viaje de ida y vuelta.

NUMERO 1785.

Octubre 13 de 1836.—Circular de la Secretaría de Guerra.—Que los cuerpos del ejército no tomen para sí lo que quiten al enemigo, perteneciente á otros cuerpos del mismo ejército.

Excmo. Sr.—Siendo muy gravoso á la Hacienda nacional el que los cuerpos del ejército tomen para sí lo que quitan al enemigo, perteneciente á otros cuerpos del mismo ejército, ha resuelto el Excmo. Sr. presidente interino que para lo sucesivo se evite este grave inconveniente, devolviéndose al que corresponda la cosa quitada, ya sea en funcion de guerra ó fuera de ella. Comunico á V. E. para su inteligencia y cumplimiento.

NUMERO 1786.

Octubre 18 de 1836.—Providencia de la Secretaría de Guerra.—Sobre separacion de los cuerpos militares de los individuos que padezcan la enfermedad llamada "Pinto."

Habiendo pasado á informe de la junta médica de esta capital la comunicacion de V. S., núm. 1190, fecha 6 del actual, con ésta me dice lo que copio.

"Excmo. Sr.—Dimos cuenta á la facultad médica con el decreto de V. E., por el que pide informe sobre la enfermedad llamada *pinto*, y sobre si ella es contagiosa.

La facultad, despues de haber conferen-

ciado largamente, exponiendo algunos de sus individuos sus observaciones particulares, y todos las noticias que tienen sobre esta afeccion, convinieron en que se conteste á V. E.: Que en el Sur del Departamento de México se padecen casi todas las enfermedades de la piel; pero con más generalidad sus *coloraciones*, vulgarmente conocidas con el nombre genérico *pinto*. Algunas de las variedades de estas coloraciones ó manchas, se hallan descritas y clasificadas por los patologistas, y son más ó ménos conocidos su naturaleza y tratamiento. De ninguna de ellas aseguran los médicos la propiedad contagiosa, sin embargo de que casi todos los habitantes del Sur son de la opinion contraria, alegando en su favor varios hechos, y entre ellos uno que es bien conocido de todos: la propagacion de esta enfermedad á pueblos que antes del año de 1810 no la padecian, y que despues de esta época han tenido una más frecuente comunicacion con los pintos.

Sea lo que fuere de la naturaleza contagiosa de esta enfermedad, es absolutamente cierto que los pintos, cuando por la fatiga ó en cualquiera otra causa tienen la piel en estado de sudor, exhalan una hediondez insoportable, muy análoga á la pestifera y desagradable fetidez de los sopilotes. Si esta exhalacion no tiene influencia alguna en la produccion de la enfermedad en cuestion, es ciertamente nociva á la salud de los que las respiran, y por el disgusto que su fetidez causa á los sanos, ocasiona entre éstos y los enfermos frecuentes riñas y todas sus funestas consecuencias.

Por estas consideraciones, la facultad médica opina, que aun cuando el *pinto* no sea una enfermedad contagiosa, los pintos no deben mezclarse con los sanos en los cuerpos militares ú otras reuniones de muchos individuos.

Devolvemos á V. E. el expediente que contiene el decreto que tenemos el honor de contestar, y le ofrecemos nuestra consideracion y respetos."

Y conformándose el Excmo. Sr. presidente interino con lo que expone la junta médica, lo inserto á V. S. para que se le expidan las licencias absolutas á los individuos que se hallen en este caso.

Y lo trascibo á vd. para su inteligencia.

NUMERO 1787.

Octubre 25 de 1836.—Ley.—Autorizacion al gobierno para nombrar un subsecretario de Hacienda.

Se autoriza al gobierno para nombrar un subsecretario de Hacienda, en los términos que se hizo en decreto de 1º de Febrero último.

NUMERO 1788.

Octubre 25 de 1836.—Circular.—Reglamento interior de la junta consultiva de Hacienda.

Art. 1. Las sesiones ordinarias se celebrarán todos los juéves á las doce de la mañana, en el local que se ha asignado á la junta en la Secretaría de Hacienda, y si fuere festivo, se verificarán el inmediato de trabajo. Para su reunion no se necesita sean citados los vocales: si lo serán para las otras ordinarias que se ofrezcan y para las extraordinarias del decreto de su establecimiento.

2. El presidente de la junta nombrará comisiones de su seno, para el más pronto despacho de los asuntos. Los dictámenes de éstas, que siempre se darán por escrito, se pondrán á discusion, la que se seguirá por las reglas comunes parlamentarias.

3. Las votaciones se harán comenzando por la derecha del presidente, reservándose para lo último el voto de éste.

4. Todos los vocales pueden presentar los proyectos, reglamentos, reformas y demas que estimen conducentes al beneficio de la Hacienda pública, ejecutándolo por escrito, y la junta los examinará, observan-

do las reglas prevenidas en los artículos anteriores.

5. Los vocales tomarán asiento indistintamente.

6. Habrá un secretario que no sea de los vocales. La junta propondrá de los actuales empleados, jubilados ó cesantes, el que estime conveniente, al supremo gobierno. Serán sus atribuciones:

Primera. Llevar un libro de actas que extenderá con oportunidad, á fin de que siempre que se reuna la junta, comience la sesion leyendo la última y se apruebe, rubricando el presidente y firmándola el secretario.

Segunda. Extender la correspondencia, tener á su cargo y cuidar las minutas y papeles con la debida separacion: llevar tres libros, uno en que asentará la entrada y salida de expedientes y documentos, otro de los que entregue á las comisiones, que deberán firmar el recibo de ellos, y el tercero de asiento de las órdenes superiores y demas comunicaciones que reciba la junta.

Tercera. Citar por medio de papeletas, y pudiendo hacer uso de las ordenanzas de la Secretaría de Hacienda, á sesion extraordinaria, siempre que lo disponga el presidente.

7. Habrá por ahora dos escribientes, que se propondrán conforme á lo que dispone el art. 6º, para que bajo la direccion del secretario se cubran las atribuciones de éste, y extiendan los dictámenes de las comisiones ó proyectos de los vocales.

8. La junta podrá, por medio de su presidente, pedir á las oficinas cuantas noticias y datos necesite para dictar sus consultas con la instruccion debida, y los jefes de aquellas se las ministrarán oportunamente.

9. Del mismo modo podrá llamar á sus reuniones á los jefes y empleados ó individuos particulares, para que le franqueen verbalmente las instrucciones que convengan.

México, 7 de Octubre de 1836.—José

Ignacio Pavon.—José Govantes.—Joaquín Lebrija.—José de la Fuente.—Mariano Domínguez.—Manuel Payno.—Basilio Arrillaga.—Luis Varela.

## NUMERO 1789.

Octubre 27 de 1836.—Providencia de la Secretaría de Guerra.—Sobre visitas generales y semanarias que deben practicar al supremo tribunal de la guerra y los comandantes generales, y reos que deben respectivamente presentarse en ellas.

He dado cuenta al Excmo. Sr. presidente interino con la nota de V. E. de ayer, en la que me participa lo acordado por ese supremo tribunal, para que se prevenga al Excmo. Sr. comandante general de esta capital, se abstenga de practicar por sí las visitas generales y semanarias de los reos pertenecientes á la jurisdicción militar, según ha determinado hacerlo; y enterado igualmente S. E. el presidente interino de lo que sobre el particular ha manifestado el mismo señor comandante general, se ha servido resolver que se cumpla con lo prevenido en el decreto de las Cortes de España de 9 de Octubre de 1812, por el cual en su art. 1º se ordena al tribunal de la guerra y marina y á los comandantes generales, que hagan respectivamente en los lugares de su residencia, visita general y pública á los reos presos pertenecientes á su jurisdicción, en los parajes y épocas que cita, así como también se previene en el art. 3º de la práctica de la visita semanal, por dos ministros del tribunal y por los demás jueces militares, debiendo presentarse, tanto á los generales como á las semanarias respectivamente, todos los presos de la jurisdicción militar.

## NUMERO 1790.

Noviembre 10 de 1836.—Ley.—Autorización al gobierno para indemnizar en los términos que se previene, á los súbditos de S. M. B., de las pérdidas que sufrieron en la toma de Zacatecas el 11 de Mayo de 1835.

Se autoriza al gobierno, para que prévia la correspondiente justificación y liquidación, pueda indemnizar á los súbditos de S. M. B., comprendidos en el expediente de la materia, de las pérdidas que resintieron en sus intereses por las tropas del gobierno, en el acto de tomarse la ciudad de Zacatecas el 11 de Mayo de 1835, con tal que los interesados acrediten no haber tomado parte en aquella revolución.

## NUMERO 1791.

Noviembre 11 de 1836.—Ley.—Libertad de todos derechos á la grana cochinilla.

La grana cochinilla que se cosecha en el territorio de la República, será libre de todos derechos.

## NUMERO 1792.

Noviembre 17 de 1836.—Ley.—Declaración relativa al decreto núm. 33 de la legislatura de Veracruz, que estableció contribución de 20 por 100 sobre las fincas que expresa.

Art. 1. Se declara insubsistente y anti-constitucional el decreto núm. 33 de la legislatura de Veracruz, expedido en 29 de Abril, y publicado en 13 de Mayo de 1833.

2. Las cantidades colectadas á virtud del mismo decreto, serán reintegradas en el modo y términos que el gobierno convenga con los interesados.

Y para el puntual cumplimiento de lo dispuesto en el anterior decreto, ha determinado el Excmo. Sr. presidente interino, que todos los interesados que se hallen en el caso de reclamar el reintegro de las sumas colectadas á consecuencia del referi-

do decreto de la legislatura de Veracruz, ocurran al supremo gobierno por conducto de esta Secretaría, con instancias documentadas que justifiquen y comprueben la legalidad de sus créditos, para convenir en el modo y términos en que deben satisfacerse.

El decreto citado en la anterior ley, es el siguiente:

Art. 1. Todas las fincas rústicas y urbanas existentes en el Estado, y que pertenezcan á individuos que se hallan ausentes del territorio de la República y en país enemigo, pagarán veinte por ciento de contribución sobre sus productos íntegros, cuyas cantidades ingresarán en las arcas del Estado.

2. Los individuos á quienes comprenda el artículo anterior, quedarán exentos de la contribución que establece, en el momento que regresen á la República.

3. La contribución de que habla el art. 1º, será exigida por trimestres. El gobierno dispondrá que en el término de treinta días quede establecida dicha contribución en todos los puntos del Estado; dando las reglas necesarias á los jefes de Departamento para la formación de los padrones respectivos.

## NUMERO 1793.

Noviembre 21 de 1836.—Ley.—Se autoriza al gobierno para reformar y arreglar las aduanas marítimas y de frontera.

Art. 1. Se autoriza al gobierno para reformar y arreglar las aduanas marítimas y de frontera en todos los ramos, bajo las prevenciones contenidas en los artículos siguientes.

2. En las medidas que puedan ser gravosas al comercio, procederá con sujeción al art. 29 de la ley de 16 de Noviembre de 1827.

3. Con dichas medidas y las demás que

fueren del resorte legislativo, dará cuenta al congreso para la aprobación ó resolución final, sin perjuicio de ejecutarlas entretanto.

4. El gobierno, dentro del preciso término de seis meses, proveerá las plazas de las aduanas á que se refiere este decreto, dando cuenta al congreso oportunamente con las plantas, para el objeto del artículo anterior.

El mismo arreglará los derechos de los empleados que nombrare ó continuare, en los términos que crea convenientes en pro del servicio, dando cuenta igualmente al congreso, para los mismos fines del artículo citado.

5. Publicado que sea por el gobierno el arreglo que formare, no podrá alterarlo mientras el congreso general determine lo que estime conveniente sobre el mismo arreglo.

Trasládolo á V. S. para su inteligencia y fines correspondientes, añadiéndole con iguales objetos, que el Excmo. Sr. presidente interino ha dispuesto se proceda desde luego al arreglo y reforma de las aduanas marítimas y de frontera, cuyas disposiciones se comunicarán á V. S. oportunamente.

## NUMERO 1794.

Noviembre 23 de 1836.—Decreto del supremo gobierno, en uso de las facultades que se le concedieron en 20 de Setiembre último.—Arreglo del ramo del papel sellado.

## DE LAS CLASES,

## VALORES Y USO DEL PAPEL SELLADO.

Art. 1. Las clases y precios del papel sellado, serán las mismas que hasta aquí, á saber: sello primero, de seis pesos; segundo, de doce reales, ámbos sellos en pliego; tercero, cuatro reales en pliego y en mitad de dos reales; sello cuarto, de medio real, y de una cuartilla en medio pliego. Del sello cuarto se estampará una parte